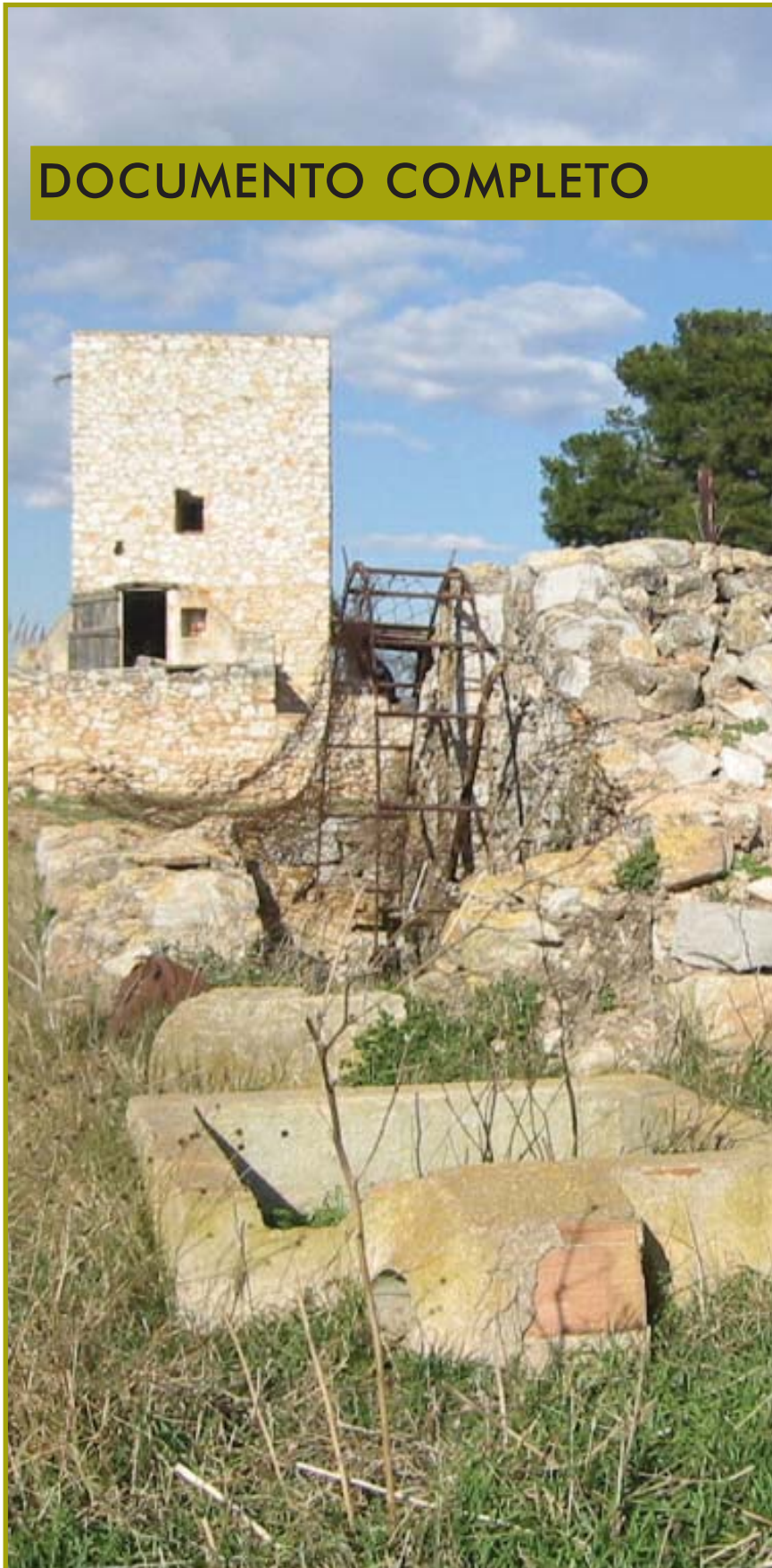


DOCUMENTO COMPLETO



catálogo de bienes y espacios protegidos

1. MEMORIA INFORMATIVA

- 1.1. DEFINICIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
- 1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL, EL PATRIMONIO URBANO Y SU PROTECCIÓN
 - 1.2.1. EVOLUCIÓN DE LA IDEA DE PATRIMONIO
 - 1.2.2. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO. APUNTES HISTÓRICOS
 - 1.2.3. EL CATÁLOGO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN
- 1.3. MARCO LEGAL
 - 1.3.1. LEGISLACIÓN ESTATAL
 - 1.3.2. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA
- 1.4. SOBRE EL CONCEPTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 - 1.4.1. INTRODUCCIÓN
 - 1.4.2. UNA VISIÓN ACTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL
 - 1.4.3. LA SOCIEDAD Y EL TERRITORIO: USOS Y ACTIVIDADES TRADICIONALES
 - 1.4.4. EL ELEMENTO Y SU ENTORNO: EL PAISAJE CULTURAL

1.1. DEFINICIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Catálogo General de Protección del Patrimonio Arquitectónico, Etnológico y Arqueológico de Peñíscola se redacta para inventariar y regular la ejecución de obras o posibles intervenciones en la edificación, elementos puntuales en la edificación, espacios y/o elementos urbanos así como en los yacimientos arqueológicos incluidos en dicho catálogo, cuya alteración debe ser sometida a requisitos restrictivos, acordes con la especial valoración colectiva que dichos bienes merecen debido a su interés histórico, artístico, arquitectónico, tipológico, industrial, etnológico, paleontológico y arqueológico.

Este Catálogo recoge los aquellos Elementos de Interés Arquitectónico y Etnológico localizados en el término municipal de Peñíscola, incluyendo los emplazados dentro del límite del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. Este Catálogo recoge igualmente los Yacimientos Arqueológicos y Áreas de Cautela Arqueológica localizados en el término municipal de Peñíscola.

Tal y como establece el artículo 34 de la Ley 4/1998, de 11 de Junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, el Catálogo General de Protección del Patrimonio Arquitectónico, Etnológico y Arqueológico de Peñíscola recoge los bienes incluidos en el Catálogo General de Patrimonio Cultural Valenciano y sus entornos (Bienes de Interés Cultural y Bienes de Catalogación General) localizados fuera del ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. Dentro de los BIC, se incluyen aquellos que fueron declarados en base a la disposición adicional 2ª de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, esto es:

- Los Castillos de España, protegidos de acuerdo con el Decreto de 22 de abril de 1949.
- Declaración de Monumento Histórico Artístico Nacional El Castillo y Palacio de Peñíscola en la Gaceta de Madrid del 4-VI-1931.
- Decreto 3143/72 (M.º Educación y Ciencia) del 26 Octubre de 1972 sobre la declaración de Conjunto - Histórico de la ciudad de Peñíscola. Publicado en el B.O.E. el 16-XI-1972.
- Los monumentos de antigüedad superior a cien años señalados en el Decreto 571/1963, de 14 de marzo. Este Decreto en su artículo 1 se refiere a "los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años".

Asimismo, recoge los siguientes elementos de interés histórico, artístico, arquitectónico, tipológico, industrial, etnológico, paleontológico y arqueológico de Peñíscola:

- Los bienes incluidos en la base de datos de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano.
- Los bienes incluidos en el documento del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Peñíscola.
- Otros bienes inmuebles representativos de los diferentes tipos arquitectónicos existentes fuera del ámbito del Plan Especial del Conjunto Histórico y su entorno, en razón de su valor histórico, artístico, urbano, arquitectónico, etnológico, paleontológico o arqueológico, y como testimonio de los que han desaparecido. El criterio fundamental a través del cual se han incluido los distintos elementos, ha sido la comprobación "científica" de su trascendencia cultural a través de:
 - El valor de su significado histórico colectivo por encima de su efecto estético estimado individualmente.
 - La primacía del valor social frente al sentido de propiedad.
 - Posibilidades de estudio y disfrute por parte de la mayor cantidad posible de población, con el fin de que el patrimonio sirva de estímulo a las generaciones venideras.
- Justificando el tratamiento público del bien por la función social que cumple.

Los Conjuntos, Elementos y Yacimientos Arqueológicos protegidos en este Catálogo son un compendio de inventarios previos, estudios y análisis históricos, trabajos de campo, y como no, de las aportaciones obtenidas de la sabiduría popular, contrastado todo ello con:

- El régimen legal de protección.
- El diagnóstico, objetivos y propuestas de ordenación enunciados en este Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU), teniendo en cuenta lo siguiente:
 - La compatibilidad entre ordenación urbanística y protección de los valores y disfrute colectivo de los elementos catalogados.

- La sujeción a cautelas arqueológicas en Suelo No Urbanizable para evitar daños al patrimonio arqueológico.
- La regulación de los hallazgos casuales.
- La protección frente a la contaminación visual o perceptiva de los elementos catalogados, controlando los siguientes elementos:
 - Las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia pueda perturbar su percepción.
 - Las instalaciones necesarias para telecomunicaciones.
 - La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.
 - La colocación de mobiliario urbano.
 - La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

De este modo, la inclusión de un determinado elemento en este documento refuerza las garantías legales que están al alcance de la competencia municipal en la defensa del Patrimonio Urbano y Arqueológico; igualmente, establece la declaración de utilidad pública de conservación y mantenimiento, la cual viene impuesta por la inclusión específica de cada edificación a cada uno de los niveles de catalogación establecidos.

Los elementos aquí incluidos son de la colectividad, por lo que su alteración debe ser sometida a requisitos restrictivos acordados:

- Con su especial vinculación con la cultura identitaria de Peñíscola.
- Con la valoración colectiva que dichos elementos merecen por su interés y trascendencia cultural.
- Para situar dichas intervenciones en un proceso complejo de gestión del Patrimonio Urbano y Arqueológico, donde se actúa sobre éste, en y para su entorno paisajístico y social.

El Catálogo General de Protección del Patrimonio Arquitectónico, Etnológico y Arqueológico de Peñíscola presenta el estado de los distintos elementos en el momento de su realización.

Este Catálogo, por tanto, es un compendio de conocimientos, prácticas, sensibilidades y disciplinas de la identidad cultural de Peñíscola, por lo que contribuye a su conocimiento, sirviendo de apoyo a las actividades de investigación, conservación y enriquecimiento del mismo, así como a la planificación administrativa. Con este criterio se ha realizado el Catálogo General de Protección del Patrimonio Arquitectónico, Etnológico y Arqueológico de Peñíscola, cuyo contenido se estructura de la forma siguiente:

- Una primera parte correspondiente a la Memoria Informativa, en la que se establecerá para qué se elabora el catálogo, que objeto tiene, cual es su marco legal de aplicación y otra serie de consideraciones legales.
- Una segunda parte que se corresponde con la memoria justificativa del catálogo en la que se abordará la metodología seguida para su elaboración así como la descripción e inventario de los elementos catalogados.
- Un anexo de fichas del catálogo atendiendo a los distintos niveles y tipologías de protección.
- Y finalmente un anexo cartográfico que refleje de forma clara y precisa la ubicación de la totalidad de los elementos incluidos en el catálogo.

La aplicación e interpretación de este documento corresponde al Ayuntamiento del Peñíscola quien podrá recabar informes no vinculantes de la Consejería de Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana. Por último, cabe reseñar que el Catálogo General del Patrimonio Urbano y Arqueológico de Peñíscola es un documento abierto, que se puede completar con nuevas aportaciones o exclusiones y, si se tercia, modificar en la medida que hallazgos puntuales así lo aconsejen.

1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL, EL PATRIMONIO URBANO Y SU PROTECCIÓN

1.2.1. EVOLUCIÓN DE LA IDEA DE PATRIMONIO

La idea de patrimonio ha ido evolucionando a lo largo de los siglos desde un planteamiento particularista, centrado en la propiedad privada y el disfrute individual, hacia una creciente difusión de los monumentos y las obras de arte como ejemplos modélicos de la cultura nacional y símbolos de la identidad colectiva. En la actualidad se sitúa en una visión integral del patrimonio, donde cada elemento forma parte de un todo, donde el patrimonio no es solo de toda la sociedad, sino que es parte de la sociedad, y por tanto se ha de promover el conocimiento social de este, por que supone el conocimiento en sí mismo, y por tanto el reconocimiento de la función social enriquecedora que cumple el Patrimonio Cultural.

En la Edad Antigua el Patrimonio Cultural era concebido como una colección de riquezas, rarezas y antigüedades de carácter extraordinario o de gran valor material, indicadores de poder, lujo y prestigio. Estas eran conseguidas básicamente como botín de guerra. Los objetos tomados como botín eran considerados trofeos, y pasaban a formar parte de los tesoros y ajuares funerarios de los reyes y gobernantes. Su uso iba destinado hacia el disfrute personal, siendo inaccesibles para el resto de la población, ya que pertenecía a la propiedad privada de estos.

Durante la época Clásica, y también durante la Edad Media, los bienes culturales eran considerados vestigios de una civilización considerada superior y que por ello se convertía en norma y modelo a imitar. En esta época tuvieron lugar, por primera vez, ciertas actitudes de valoración estética y de la herencia cultural como interés pedagógico. Se llevaron a cabo las primeras experiencias arqueológicas y el coleccionismo empezó a ser selectivo, siendo muy común el tráfico de obras de arte. Los modelos originales eran copiados, y fueron muy comunes entre los poderosos hacerse con un museo privado y "cámaras de las maravillas". Empezaron a considerarse algunos objetos como reliquias, y se empezaron a exhibir públicamente algunos elementos pero con una clara intención propagandística.

Fue durante el Renacimiento y posteriores siglos del XVI hasta el XVIII, que los objetos artísticos especialmente bellos o meritorios, empezaron también a ser valorados por su dimensión histórica y conmemorativa. Se empezó a tener conciencia de que la obra de arte puede ser un documento para conocer el pasado. Se empezó a desarrollar una cultura elitista con intención pedagógica, nació el academicismo, el coleccionismo artístico y científico, y se llevaron a cabo los primeros estudios rigurosos de Historia del Arte, aunque

básicamente era para el disfrute en grupos de eruditos, con un pequeño grado de accesibilidad.

A partir del siglo XIX, con la Cédula de Carlos IV, se comienza a definir el concepto de Monumento, utilizado para hablar, tanto de edificios como de bienes muebles, así como a bienes de naturaleza urbana (acueductos, calzadas, etc.). A principios del siglo XX, con la Ley de 4 de marzo de 1915, se hace referencia tan sólo a los Monumentos Arquitectónicos Artísticos, aunque empieza a considerarse el patrimonio como un conjunto de expresiones materiales e inmateriales que explican históricamente la identidad sociocultural de una nación y, que por su condición de símbolos, deben conservarse y restaurarse.

Fue la época de los primeros nacionalismos, y también de la primera investigación histórica artística, arqueológica y etnológica. Se le empezó a dar importancia al folklore, a la educación popular y se comenzó con los primeros pasos para una legislación protectora. Se comenzaron los primeros casos de conservación selectiva, de restauración monumental, y se empezaron a abrir al público los primeros Museos, Archivos y Bibliotecas Estatales al servicio del público.

En el período posterior a la II Guerra Mundial hasta los primeros años de la década de los ochenta, el patrimonio se consideraba ya como un elemento esencial para la emancipación intelectual, el desarrollo cultural y la mejora de la calidad de vida de las personas. Se empieza a considerar su potencial socioeducativo y económico, además de su valor cultural. Se acometen las reconstrucciones del patrimonio destruido durante la guerra, se ponen en práctica las primeras políticas de gestión educativa. Se multiplican las exposiciones y ciclos de actos culturales para dar a conocer el patrimonio a toda la población. Se desarrolla la difusión icónica y publicitaria de los bienes culturales, lo que conllevaba el comienzo del consumo superficial de la cultura y el turismo de masas.

Hasta la década de los noventa y principios del siglo XXI, el Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes heredados y dignos de protección que, de una forma u otra, ha producido la Humanidad, frente al legado de la naturaleza al que se le suele aplicar el término de Patrimonio Natural.

Para entender el Patrimonio Cultural de entonces, había que recurrir a dos términos claramente diferentes: histórico y artístico. Así, para determinar el valor del primero se recurría a la antigüedad: "todo aquello con más de cien años es patrimonio histórico"; sin embargo,

definir lo artístico no era tan fácil, pues no es algo objetivo y varía con relativa facilidad, encontrándose opiniones muy diferentes para un mismo periodo histórico. De este modo, al Patrimonio Cultural de finales del siglo pasado y principios del actual se le conocía como Patrimonio Histórico Artístico, al que la propia Ley define como "... los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, científico o técnico. También forman parte del mismo, el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico y antropológico."

Para el ideal de entonces, el Patrimonio Cultural español estaba formado mayoritariamente por bienes propiedad del Estado y la Iglesia Católica, así como un porcentaje menor de titularidad privada, aunque con una función pública: el goce y disfrute. De este modo, los pueblos y ciudades, poseedoras mayoritarias del Patrimonio Cultural que ha creado el hombre a lo largo de la historia, están en continuo cambio, adaptándose a la propia evolución del concepto.

En la actualidad nos encontramos ante unos procesos que, por un lado pretenden la continuación del desarrollo histórico en cuanto a la concepción del patrimonio, y por el otro, corregir las desviaciones mencionadas que este mismo proceso ha ido produciendo en detrimento de la cultura. Los nuevos enfoques se dirigen sobre todo a la valorización, consideración del Patrimonio Cultural como una riqueza colectiva de importancia crucial para la democracia cultural.

Para ello:

- Se exige el compromiso ético y la cooperación de toda la población para garantizar tanto su conservación como su adecuada explotación.
- Se están dando nuevos avances en cuanto a la legislación vigente.
- Se establecen nuevos métodos y lógicas de restauración.
- La participación ciudadana y la implicación de la sociedad civil se sitúan en el centro de la toma de decisiones.
- La cultura popular, a su vez, está adquiriendo nuevas significaciones, llegando a los mismos niveles de consideración que la cultura artístico-humanística.

- Se busca la compatibilidad entre el la cultura y el turismo sostenible.
- La creatividad, la descentralización y la didáctica del patrimonio son elementos fundamentales en la metodología de trabajo.

1.2.2. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO. APUNTES HISTÓRICOS

Como se ha apuntado en el apartado anterior, desde la Antigüedad, el hombre ha ido forjando conceptualmente el Patrimonio Cultural, aunque su protección, tal y como hoy la entendemos, no surge hasta la consolidación de las ideas ilustradas del siglo XVIII. Así, la protección del Patrimonio Cultural nace como una nueva tendencia, coincidente con las campañas arqueológicas llevadas a cabo por Carlos III en las excavaciones de Pompeya y Herculano. El hallazgo de estas dos ciudades clásicas, despertó el interés hacia lo antiguo, concretamente hacia las culturas precedentes.

En España, la nueva corriente de pensamiento residía en las tertulias, las universidades y las recién creadas Academias (Academia Española de la Historia -1738- y Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando -1752-), ostentando éstas, durante bastantes años, las referencias legislativas en el ámbito patrimonial.

La primera normativa que marca la protección del patrimonio en España fue Real Orden de 16 de octubre de 1779, por la que se prohibía la exportación de objetos artísticos, en particular, pinturas, libros o manuscritos antiguos de autores españoles. Esta Real Orden, aunque en realidad era una medida de dominio, contribuía indirectamente a la conservación de los bienes.

A la Real Orden de 1779 le sigue la Instrucción de 1802, por la que Carlos IV mantiene que la única forma de conocer el patrimonio es conservarlo. Posteriormente, en 1803, también Carlos IV, firma una Real Cédula por la que se encarga a la Real Academia de la Historia la inspección de los monumentos (definición basada exclusivamente en la antigüedad, con el límite temporal de la Edad Media) que se descubrieran, así como la adopción de medidas en caso que amenazaran ruina. Esta Real Cédula, bastante moderna para la fecha, ya resolvía problemas que aún hoy nos cuestionamos, tales como: irrelevancia de la titularidad frente a la protección, la necesidad de la cooperación pública para conseguir su mantenimiento, o la responsabilidad de los ayuntamientos.

Con estos antecedentes, el primer intento de inventariar un bien por su importancia histórica se produce en San Fernando (Cádiz), en el año 1813. Este hecho tuvo lugar durante una sesión de las Cortes Generales celebrada en la Iglesia del Carmen, cuando el diputado por Valencia propuso la declaración de Monumento Nacional al hoy Real Teatro de las Cortes. Aunque la idea no frugó, pocos años pasaron para declarar en 1844 como Monumento Histórico Artístico a la Catedral de León.

En 1857 se aprueba la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre, que pone bajo custodia de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los monumentos artísticos del reino. Siete años más tarde, en 1864, esta custodia se hace compartida con las Comisiones Provinciales de Monumentos, quienes sólo reconocen como monumentos a los bienes del Estado y de la Iglesia.

Medio siglo hubo que esperar para que apareciera un nuevo documento regio, la ley de 7 de julio de 1911 sobre excavaciones arqueológicas. Con esta ley, nuestro país se coloca en la vanguardia europea, al considerarse de interés público, frente a la propiedad privada, todos los restos arqueológicos.

Cuatro años más tarde, aparece la Ley de 1915, la cual supone un avance con respecto a la anterior. Dichas novedades no son otras que la aceptación de los valores históricos y artísticos y la inclusión del procedimiento administrativo de la declaración en la definición del patrimonio, con lo que quedaba perfectamente delimitado el ámbito de aplicación de la ley. Para que un inmueble fuera reconocido como "monumento arquitectónico-artístico", no era suficiente que presentara unas características históricas y artísticas, sino que esos valores debían estar constatados y reconocidos formalmente por el procedimiento administrativo de la declaración. Ello significaba la inclusión en el catálogo, creado por la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 1911, convirtiéndose éste en el instrumento jurídico en el que basar las medidas de protección y conservación que aparecían en la ley.

Con la Ley de 1926, España sigue a la cabeza en cuanto a normativa de protección se refiere, ya que incluye dos campos hasta el momento desconocidos en la legislación patrimonial: bien mueble y valor cultural. Asimismo esta primacía se acrecenta al ser la primera ley, anteriormente a la Carta de Atenas, que se vincula con la legislación urbanística. En este sentido, considera como "Tesoro artístico nacional a las edificaciones o conjuntos de ellas, los sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza", dejando de considerar al inmueble como un bien aislado, integrado dentro de una trama urbana; es decir, establecía, entre otras medidas, el concepto de

entorno y las directrices que se habían de seguir en las obras que se ejecuten en el mismo.

La siguiente Ley, la de 1933, incluye pocas novedades con respecto a la anterior y, en principio, sigue las directrices marcadas por la Carta de Atenas. Tras la ley de 1933, habrá que esperar a la década de los 60 del siglo pasado, cuando la Dirección General de Bellas Artes elaboró las "Instrucciones para la Defensa de los Conjuntos Históricos Artísticos" que establecían directrices para la aprobación de los proyectos de obras en dichos ámbitos. Estas instrucciones se redactaban acomodadas a cada Conjunto Histórico, en formato de norma urbanística, y eran vinculantes para las Comisiones del Patrimonio Histórico que autorizaban las obras.

Este instrumento termina por abandonarse con la llegada de la democracia y la aprobación la ley actual, la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, que empieza a regir la protección y el enriquecimiento de nuestro patrimonio cultural. En este sentido, el patrimonio queda definido como "el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea". Así, su objetivo prioritario es "asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico". Para ello, establece dos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales.

El primero, de carácter genérico, es aplicado a todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. Las obligaciones que deben cumplir sus propietarios o poseedores son las de conservarlos, custodiarlos y mantenerlos en buen estado de conservación, mientras que las correspondientes al estado se encaminan a la defensa contra la exportación ilícita y su defensa ante la expoliación. El segundo nivel se corresponde con los bienes declarados Bien de Interés Cultural (BIC) y con aquellos incluidos en el inventario general de bienes muebles. La pertenencia a una de estas dos categorías se realiza mediante los procedimientos de la declaración o de la inclusión respectivamente, pudiendo pertenecer a las mismas aquellos objetos de mayor relevancia e importancia dentro del patrimonio histórico español. Las medidas de protección son más específicas, refiriéndose éstas a las posibles restauraciones e intervenciones que se realicen en los mismos, a su uso indebido, a su transmisión entre personas y a los derechos de retracto, tanteo o expropiación que puede ejercer la administración pública.

Tras la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, el territorio español queda dividido en territorios autonómicos, asumiendo éstos una serie de competencias que se establecerán en los diferentes estatutos de autonomía. Como resultado de competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Valencia en su estatuto de autonomía, promulgado por la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, se aprueba la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, reformada por la Ley 7/2004, de 19 de octubre recientemente reformada y adecuada con la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de Patrimonio Cultural Valenciano.

En el límite de las competencias públicas y privadas, el catálogo no puede sustituir la investigación profunda y rigurosa, previa a cualquiera intervención, pero tampoco puede ser sustituida por ella en la medida que hace falta una unidad de tratamiento de conjunto. Tampoco puede sustituir ni una normativa adecuada ni la correspondiente disciplina urbanística, a las cuales se han de atribuir las restricciones de la conducta social.

1.2.3. EL CATÁLOGO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN

Desde que la técnica urbanística identificara una herramienta para la protección del Patrimonio Cultural, muchas han sido las alteraciones que se han introducido en nuestras ciudades. Así, con la aparición del Catálogo hace que se confíe a esta figura la capacidad legal de protección del Patrimonio Urbano no incluido en el Catálogo General de Patrimonio Cultural Valenciano (CGPCV), en cualquiera de sus categorías estructurantes (Bienes de Interés Cultural, Bienes de Catalogación General e Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Cultural Valenciano).

La misión catalogadora del Patrimonio Cultural es una actividad complicada, pues se trata de regular elementos sometidos a fuertes tensiones, ya que su valor económico sobrepasa muchas veces su consideración como herencia cultural. En este sentido, el carácter conservador o proteccionista de un catálogo no debe considerarse como un obstáculo para los promotores inmobiliarios, convirtiéndose en una singularidad: un paso más entre la planificación general y el proyecto individual, una búsqueda de las raíces presentes en cada elemento, un análisis de las funciones básicas histórico-culturales de su configuración, y una guía de equilibrio entre pasado y futuro.

De este modo los catálogos, tradicionalmente concebidos como instrumentos complementarios de los planes y convertidos hoy en instrumentos autónomos de protección jurídica por algunos ordenamientos autonómicos, hacen compatibles las directrices del diseño a escala urbana (planificación general y parcial o especial) y la creatividad formal arquitectónica. Dicho de otro modo, matizan en cada caso las líneas generales de actuación colectivas que tienen que permitir una mayor vitalidad creativa sin renunciar a las garantías de conservación patrimonial.

1.3. MARCO LEGAL

La Constitución Española en su artículo 46, entre los Principios Rectores de la Política Social y Económica, encomienda a los poderes públicos garantizar la salvaguarda, conservación y promoción del enriquecimiento del Patrimonio Cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Para ello tiene que llevar a cabo una educación sobre el legado cultural, actuando en todos los niveles educativos y haciendo énfasis en la concienciación y un mayor conocimiento y respeto de la herencia cultural que poseemos. También, es necesario contar con presupuestos adecuados tanto por parte del Estado como de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos; y establecer medidas que incentiven la conservación.

De acuerdo a la distribución competencial que se establece en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Valencia, la Comunidad Autónoma asume competencias legislativas plenas, en régimen de concurrencia con el Estado, en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo las materias expresamente reservadas al Estado.

Las afecciones legales para la correcta redacción del presente catálogo son:

- Declaración de Monumento Histórico Artístico Nacional El Castillo y Palacio de Peñíscola en la Gaceta de Madrid del 4-VI-1931.
- Decreto de 22 de abril de 1949 del Ministerio de Educación Nacional sobre Protección de Castillos Españoles (BOE 5 de mayo de 1949) en correlación con la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985.
- Decreto 3143/72 (M.º Educación y Ciencia) del 26 Octubre de 1972 sobre la declaración de Conjunto - Histórico de la ciudad de Peñíscola. Publicado en el B.O.E. el 16-XI-1972.
- Ley 16/1985 de 25, de Junio del Patrimonio Histórico Español.
- Real Decreto 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 del P.H.E.
- Real Decreto 1/1992, de 26 de Junio: Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Real Decreto 2187/78, de 23 de Junio: Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Real Decreto 3288/1978 de 25 de Agosto: Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Decreto de 17 de Junio de 1995: Reglamento de servicios de las corporaciones locales.
- Ley 6/1994 de 15 de Noviembre Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalidad Valenciana.
- Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones.
- Real Decreto - Ley 5/1996, de 7 de Junio de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.
- Ley 02/05/75 sobre Espacios Naturales Protegidos.
- Ley 22/1988, de 28 Julio de 1988: Ley de Costas.
- Decreto 113/ 1996, de 5 de Junio, del Gobierno Valenciano, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda.
- Real Decreto 2190/1995, de 28 de Diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el periodo 1996 - 1999.
- Real Decreto 1186/1998, de 12 de Junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el periodo 1998 - 2001.
- Orden de 1 de Agosto de 1996 del Conseller de O.P.U.T sobre desarrollo y tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.
- Orden del 24 de Enero de 1997 de la Consellería de Industria y Comercio por la que se regulan las ayudas en materia de modernización del comercio interior y promoción comercial, publicada en D.O.G. del 3 de Febrero de 1997.
- Decreto 286/1997, de 25 de Noviembre, del Gobierno Valenciano, por el cual se aprueban las Normas de Habitabilidad, Diseño y Calidad de las viviendas en el ámbito de la Comunidad.

1.3.1. LEGISLACIÓN ESTATAL

La Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español mantiene su aplicación plena en régimen de concurrencia con la legislación valenciana respecto de aquellas materias de Patrimonio Histórico que son de competencia estatal, fundamentalmente las relativas a la defensa contra la expropiación ilícita y la protección frente a la expoliación.

Según la Ley del Patrimonio, los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos de esta ley. Para ello se han creado una serie de recursos que nos sirven para recoger el rico Patrimonio que poseemos. Así, ya existía, aunque sólo para los monumentos declarados, el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, además del Catálogo Monumental de España, entre otros. Esta labor catalogadora compete tanto a las administraciones central y autonómica como a los planes de urbanismo de una localidad.

Esta ley establece instrumentos de colaboración y cooperación entre la Administración del Estado y las distintas Administraciones autonómicas: tales como la constitución del Consejo de Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma y uno de la Administración del Estado en calidad de presidente y los mecanismos de comunicación e intercambio de información entre los Registros estatales y autonómicos de BIC.

El resto de la regulación es similar a la que contiene la ley valenciana, tanto en lo relativo a los BIC, como al régimen de protección e intervenciones. Finalmente, conviene señalar que la ley estatal se aplica con carácter supletorio; ello determina que algunas cuestiones, que carecen de regulación específica en la Ley valenciana, puedan regirse por la legislación estatal.

1.3.2. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

A. PATRIMONIO CULTURAL .

- El patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los

valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que los representan.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, atribuye a la Generalidad competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico y sobre los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal, sin perjuicio de la reserva de competencia en favor del Estado sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental contra la exportación y la expoliación, establecida por el artículo 149.1.28 de la Constitución Española; y el artículo 33 le atribuye la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado. Por otra parte, el artículo 46 del texto constitucional dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

El Estado, basándose en esta reserva y en el título competencial del artículo 149.2 de la Constitución, ha promulgado la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla parcialmente, modificado este último por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, para adaptarlo a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional a determinados preceptos de la Ley. Normativa ésta que ha sido hasta ahora, en su integridad, de aplicación directa en la Comunidad Valenciana.

El pleno ejercicio por la Generalidad de su competencia propia en materia de patrimonio cultural exige, sin embargo, el establecimiento en el ámbito de la Comunidad Valenciana de una norma con rango de ley que dé cumplida respuesta a las necesidades que presenta la protección de este patrimonio, superando las insuficiencias del marco legal hasta ahora vigente.

En el ejercicio, pues, de esta competencia, y con este objetivo, se promulga la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

A.1. LEY 4/1998, 11 DE JUNIO

- La Ley del Patrimonio Cultural Valenciano constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación,

difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinando las competencias de los poderes públicos en la materia, las obligaciones y derechos que incumben a los titulares de los bienes y las sanciones que se derivan de las infracciones a sus preceptos. Sin embargo no se concibe la Ley, tal como ha sido frecuente en materia de patrimonio histórico, como un conjunto de normas predominantemente prohibitivas al lado de algunas otras que establecen en favor de los titulares de los bienes ciertos derechos, de carácter más teórico que real al no contar con mecanismos precisos para su ejercicio ni correlativas obligaciones de la Administración. Por el contrario, el legislador parte del hecho, tantas veces confirmado por la experiencia, de que sin la colaboración de la sociedad en la conservación, restauración y rehabilitación del ingente número de bienes del patrimonio cultural, en su gran mayoría de titularidad privada, la acción pública en esta materia está abocada al fracaso por falta de medios suficientes para afrontar una tarea de tales proporciones.

Por ello la Ley trata, en primer lugar, de fomentar el aprecio general del patrimonio cultural, a través de la educación y la información, como el medio más eficaz de asegurar la colaboración social en su protección y conservación. Y pretende también, de modo especial, promover el interés de los propietarios de los bienes en la conservación, restauración y rehabilitación de éstos a través de medidas concretas, cuya aplicación se concibe en muchos casos como un derecho del propietario, legalmente exigible, establecido como contraprestación a las inevitables limitaciones dominicales que la Ley impone. A este mismo propósito responde el principio general establecido en el artículo 9, que obliga a la Administración a favorecer la incorporación de los bienes del patrimonio cultural a usos activos, adecuados a su naturaleza.

Si ambos objetivos se logran, contando además con la acción de los poderes públicos, en sus tres aspectos de conservación del propio patrimonio, vigilancia y fomento, el cumplimiento de los fines de la Ley estará en gran parte asegurado.

- La Ley adopta en su denominación el término cultural por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que, según lo dispuesto en el artículo 1, definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico. Sin embargo, no obstante esta amplitud con que se conceptúa el patrimonio cultural, diferencia

ya en el artículo 2 las tres categorías de bienes que forman parte del mismo según la importancia de los valores que incorporan, a las que se relacionan distintos grados de protección, pormenorizados a lo largo del articulado de la Ley. Se trata así de distinguir los bienes que tienen alguno de los valores señalados en el artículo 1, que son obviamente innumerables y cuya regulación se dirige en buena medida a facilitar su acceso a un nivel superior de protección cuando sean acreedores a ello, de aquellos otros que por su mayor valor cultural exigen la concentración de los esfuerzos públicos y privados en las tareas de su conservación y fomento, mediante su previa inclusión en el Inventario.

- El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, al que se dedica el primer capítulo del título II, es la institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes de naturaleza cultural que merecen especial amparo.

La Ley concibe el Inventario como un instrumento unitario, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, que evite la dispersión derivada de la existencia de distintos instrumentos de catalogación según se refieran a bienes muebles o inmuebles. En él se inscriben toda clase de bienes, muebles, inmuebles o inmateriales, clasificados según dos niveles de protección: El correspondiente a los bienes declarados de interés cultural y el asignado a los bienes inventariados que no sean objeto de esta declaración. A los primeros se destina la Sección Primera del Inventario y el resto se inscribirán en alguna de las demás secciones, reservándose, por razón de su especialidad, la Sección Cuarta para los bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual que tengan relevancia cultural y la Quinta a los bienes inmateriales del patrimonio etnológico.

La Ley tiene entre sus objetivos fundamentales el de impulsar la formación de un Inventario lo más completo posible de todos aquellos bienes del patrimonio cultural valenciano que merezcan una protección especial, pues el legislador es consciente de que de ello depende en buena medida el éxito de la política de conservación y fomento de esta riqueza cultural. Prevé distintos procedimientos para la inclusión de los bienes en el Inventario, según la categoría de protección a la que accedan y la naturaleza, mueble, inmueble o inmaterial, de los mismos. Y ha preferido, antes que establecer obligaciones genéricas de difícil cumplimiento, promover el interés de los titulares de bienes de valor cultural en la inscripción de los mismos en el Inventario.

Para ello se prevé la aplicación de las medidas de fomento del Título VI con carácter general a todos los bienes incluidos en el Inventario, a los que se equiparan los que tengan iniciado expediente para su inclusión; se constriñe la posibilidad de dación de bienes culturales en pago de deudas a los previamente incluidos en el Inventario; se reconoce a toda persona la condición de interesado para promover la aprobación o modificación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos a los efectos de la inclusión en ellos de bienes inmuebles con la calificación de Bienes de Relevancia Local y se establece la preferencia en los concursos de ayudas públicas de los Ayuntamientos que hayan aprobado los mencionados Catálogos.

El segundo de los capítulos del título II contiene el régimen común a todos los bienes del Inventario. Se establecen los derechos de tanteo y retracto en favor de la Generalidad respecto de los bienes inventariados, y también sobre determinados bienes muebles que se vendan en subasta, y se reconoce el mismo derecho a los Ayuntamientos respecto de los bienes inmuebles inventariados situados en su término municipal. Se declara el interés social para la expropiación, en determinadas circunstancias, de todos los bienes inventariados, no sólo de los declarados de interés cultural, y se proclama respecto de todos los bienes inventariados de titularidad de los entes públicos territoriales el carácter de inalienables e imprescriptibles.

- El capítulo III del mismo título se dedica a los Bienes de Interés Cultural, a los que se reserva el grado máximo de protección legal, regulándose en la sección primera el procedimiento especial para la declaración de interés cultural, con plazos para resolver diferentes en función de la naturaleza de los bienes que sean objeto del expediente. La sección segunda contiene el régimen especial de los bienes inmuebles de interés cultural, que contempla los efectos de la declaración sobre las licencias municipales y el planeamiento urbanístico. Se establece, con carácter general, la necesidad de autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para las intervenciones sobre estos bienes, fijándose los criterios a los que han de ajustarse tanto dichas intervenciones como los Planes Especiales de protección, cuya elaboración es obligatoria cuando se produzca la declaración de interés cultural de un bien inmueble, salvo en el caso de los Monumentos y los Jardines Históricos.

El régimen de los bienes muebles de interés cultural se regula en la sección tercera, estableciéndose el régimen de las intervenciones y los traslados y la prohibición de disgregar las colecciones sin autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. Y, finalmente, se dedica la sección cuarta de este capítulo a los bienes inmateriales de interés cultural, cuyo régimen específico de protección vendrá establecido por el Decreto que los declare como tales.

- El capítulo IV se refiere a los demás bienes del Inventario General. Los primeros de ellos son los Bienes de Relevancia Local, es decir aquellos bienes inmuebles incluidos con esta calificación en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos regulados por la legislación urbanística. La Ley no hace una recepción en bloque en el Inventario General de todos los inmuebles incluidos en los referidos Catálogos, ni de los que se puedan incluir en el futuro, pues lo cierto es que la mayor parte de ellos tienen un valor cultural relativo, significativo únicamente para el ámbito humano o el entorno en que se sitúan. Por ello se establece la mencionada categoría de Bienes de Relevancia Local dentro de los niveles de protección que han de determinar los Catálogos, en la cual se incluirán los inmuebles que tengan en sí mismos un valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico suficiente para justificar la aplicación del régimen de protección, las limitaciones y las medidas de fomento que la Ley reserva a los bienes inventariados.

En este punto, respetándose la competencia que la normativa urbanística atribuye a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes respecto de la aprobación definitiva de los Catálogos y el procedimiento establecido para su tramitación, se da carácter vinculante al informe de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en cuanto se refiere a la calificación de Bienes de Relevancia Local dentro de los Catálogos, asegurándose así, en consonancia con el sistema general establecido por la Ley, la intervención del órgano competente en materia de patrimonio cultural en la decisión sobre el acceso de estos bienes al Inventario General.

Se trata, en definitiva, de distinguir los bienes inmuebles de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico significativo, que tienen acceso al Inventario, del patrimonio arquitectónico simplemente catalogado, cuyo régimen propio, sin perjuicio de las normas de esta Ley que le son de aplicación, se encuentra en la normativa urbanística y en la de fomento de

la rehabilitación de edificios. Con ello se evita la dispersión de los recursos destinados a la protección y fomento del patrimonio cultural y se delimitan con claridad los campos de actuación de los órganos competentes en materia de patrimonio cultural y de vivienda.

Las dos últimas secciones del capítulo IV se refieren, respectivamente, a los bienes muebles e inmateriales del Inventario, constituidos estos últimos por las actividades y conocimientos de valor etnológico, estableciéndose las particularidades de los respectivos procedimientos para su inscripción y el régimen de protección que les es aplicable.

- El título III se dedica al patrimonio arqueológico y paleontológico, cuya especialidad exige determinar no sólo el régimen de autorizaciones y licencias al que han de sujetarse las actuaciones arqueológicas y paleontológicas, sino también el de las obras afectadas por éstas, el destino de los productos de dichas actuaciones y el régimen de los hallazgos casuales. La Ley preceptúa la intervención de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia tanto en la autorización de actuaciones arqueológicas y paleontológicas, como en la de obras que resulten afectadas por la existencia de restos de esta naturaleza, pero dispone la participación de la Generalidad en la financiación de los trabajos arqueológicos o paleontológicos que, en este último caso, hayan de hacerse cuando se trate de obras en las que no pudiera preverse la existencia de aquellos restos. En cuanto al régimen de los hallazgos casuales, se regula el derecho a la recompensa en metálico de los descubridores y propietarios.
- El título IV se dedica al régimen de los museos, a los que se equiparan las colecciones museográficas permanentes. La Ley establece el contenido mínimo de los expedientes para la creación o reconocimiento de ambas categorías de instituciones museísticas y prevé su integración, ya sean de titularidad pública o privada, en el Sistema Valenciano de Museos, configurado como una estructura organizativa que se crea para facilitar la coordinación y tutela por parte de la Generalidad de los museos y colecciones museográficas permanentes que se integren en ella. Se establecen los mecanismos legales para la inclusión de los fondos de los museos y colecciones en el Inventario General, con la calificación incluso de Bienes de Interés Cultural, así como el régimen general de los depósitos y las salidas temporales de fondos.

Se prohíbe la disgregación de los fondos de los museos y colecciones museográficas permanentes sin autorización expresa del órgano competente en materia de patrimonio cultural y se garantiza el acceso público a los museos, salvo las restricciones que la propia Ley prevé.

Se contemplan, asimismo, medidas especiales de protección de los fondos ante situaciones excepcionales de los propios centros que los albergan y que pudieran afectar de forma negativa a la preservación de aquéllos.

Para ello, se condiciona el aumento de fondos en un museo o colección museográfica a la acreditación de la capacidad de la institución para atender debidamente los fines que le son propios en relación a tales fondos, garantizándose en última instancia la exposición pública de los mismos. Se establece también un régimen excepcional para el depósito de los fondos de un museo en otro u otros centros de depósito cuando se ponga en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los mismos. Y, por último, se tutela el destino de los fondos de un museo en el supuesto de disolución o clausura de éste, al objeto de que el traslado no desvirtúe la naturaleza de los bienes culturales expuestos.

- El título V se refiere al patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual y al régimen general de los archivos y bibliotecas. Se define aquél como integrante del patrimonio cultural valenciano y se ordena la formación del Censo del Patrimonio Documental Valenciano y del Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano, pero se prevé el acceso al Inventario General, con la categoría incluso de Bienes de Interés Cultural, sólo para los bienes incluidos en dichos Censo y Catálogo que tengan valor cultural significativo, con objeto de no extender abusivamente las medidas y limitaciones que la Ley establece para los bienes del Inventario al ingente número de documentos y obras bibliográficas que integran el mencionado patrimonio. Por otra parte, se determinan las líneas generales del régimen de los archivos y bibliotecas, creándose el Sistema Archivístico Valenciano, y se ordena el establecimiento por vía reglamentaria de las normas sobre conservación y vigencia administrativa de los documentos de las administraciones públicas.
- El título VI contiene las medidas de fomento del patrimonio cultural, dirigidas, por una parte, a compensar a los titulares de bienes del patrimonio cultural de las cargas y limitaciones en sus derechos que la Ley les impone. Significativamente, la Ley sitúa

al frente de este título el reconocimiento del interés público de las actividades de conservación y promoción del patrimonio cultural y su carácter de fuente de riqueza económica colectiva, estableciendo la consecuente obligación de la Administración de cooperar a las mismas cuando sean llevadas a cabo por los particulares. Se configuran así las ayudas públicas previstas en la Ley como un derecho de los particulares derivado del cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley les impone, superando la concepción de mera concesión graciosa con que en la práctica se las ha venido regulando. Se trata con ello de fomentar el interés de los titulares de estos bienes en su conservación y mantenimiento, no por la vía, tantas veces inoperante por sí misma, de la obligación, la prohibición y la sanción, sino preferentemente mediante la cooperación pública al sostenimiento de las cargas que la naturaleza cultural de los bienes conlleva para sus propietarios.

Se prevén tres tipos de medidas en relación con los titulares de los bienes. El primero se centra en la ayuda directa a las actuaciones de conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural, mediante la financiación del coste de dichas actuaciones con cargo a las consignaciones presupuestarias que a tal efecto se harán anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalidad.

Se establece el derecho de los titulares de bienes inmuebles de interés cultural de recibir ayuda pública para el sostenimiento de la carga que supone la visita pública de dichos bienes. Y se opta por concentrar los recursos que la Generalidad destina a la conservación y fomento del patrimonio cultural mediante la obligación de consignar anualmente para dicho fin en la Ley de Presupuestos una cantidad equivalente al 1% del importe del capítulo de inversiones reales de los presupuestos del ejercicio anterior, en lugar del denominado uno por ciento cultural del presupuesto de cada obra pública que se ejecute, sistema este último que la práctica ha demostrado de difícil control y escaso cumplimiento.

El segundo tipo de medidas se refiere al acceso al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos de los titulares de bienes del patrimonio cultural y su objeto es fomentar el interés de éstos en la conservación y rehabilitación de dichos bienes, situándolos en este aspecto en condiciones de igualdad, cuando menos, con las viviendas de nueva construcción.

Y, por último, el tercer tipo de medidas hace referencia a los beneficios fiscales de que gozan estos bienes. En este punto la Ley ha de contentarse con una declaración general como la contenida en el artículo 95, cuyo desarrollo queda condicionado necesariamente a la ampliación de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en materia tributaria. No obstante, se incentiva la aplicación por parte de las corporaciones locales de los beneficios fiscales previstos por la legislación estatal y se establece la posibilidad del pago con bienes inscritos en el Inventario General de toda clase de deudas con la Hacienda de la Generalidad.

En otra dirección, las medidas previstas en el título VI hacen referencia a la acción pública encaminada a promover en la sociedad el aprecio a los valores del patrimonio cultural, a través de la enseñanza, en todos sus niveles, y del reconocimiento oficial de las actuaciones destacadas llevadas a cabo por particulares en defensa de este patrimonio. No es ajena a este mismo fin la obligación, que se establece con carácter general para los entes públicos valencianos, de destinar con preferencia los inmuebles de que sean titulares a una actividad pública que no desvirtúe sus valores artísticos, históricos o culturales, lo que, por un lado, favorece su conservación y, por otro, familiariza a los ciudadanos con dichos bienes y fomenta su aprecio por ellos. Y, en el mismo sentido, se prevé la cesión a los particulares, bajo determinadas condiciones, del uso de los inmuebles de titularidad pública cuando ello redunde en su mejor conservación y apreciación pública.

- La Ley dedica su último título a las infracciones y sanciones, que se tipifican en la mayor parte de los casos atendiendo a la importancia del daño causado al bien.

Las actividades constitutivas de infracción no podrán ser nunca fuente de lucro para el infractor. Se consagra además el principio de necesidad de reparación del daño causado y se aumenta notablemente, en relación con la normativa aplicable hasta ahora, el límite máximo de la sanción por infracciones graves.

La innecesidad de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley será la mejor prueba del cumplimiento de la voluntad colectiva de la que ella misma es expresión: El propósito decidido de los valencianos de conservar y acrecentar la riqueza insustituible de su patrimonio cultural.

A.2. LEY 7/2004, 19 DE OCTUBRE

Tras cinco años de vigencia de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, es objetivo de esta norma que se dicta en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 31, apartados 4, 5 y 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, proceder a una actualización de un texto normativo que ha demostrado una gran eficacia en la catalogación, recuperación, conservación y difusión del rico patrimonio cultural valenciano en sus más diversas vertientes.

El *patrimonio cultural valenciano*, un concepto que supera con creces el antiguo y clásico concepto adoptado por otros legisladores de patrimonio histórico-artístico, se engloba en tres grandes categorías: bienes muebles, inmuebles e inmateriales. Todas estas categorías gozan de la protección del texto legal cuya actualización se propone en este momento. Este grado de protección se ha demostrado eficaz por cuanto ha sido convalidado por instituciones internacionales como la UNESCO, que ha incorporado en su catálogo de bienes protegidos algunos de los bienes más significativos de nuestro Patrimonio, tanto material como inmaterial, como son el Palmeral y el Misteri d'Elx o el arte rupestre mediterráneo.

Procede pues, con este texto, incidir en una línea de protección que se ha demostrado fructífera, modificando, en su caso, las posibles disfunciones antes de proceder a la culminación del despliegue reglamentario de la ley, de manera que las posibles deficiencias o disfunciones no se proyecten sobre los reglamentos de desarrollo.

Sin embargo, no son sólo reformas técnicas las que incorpora la ley y que afectan, principalmente, a la actualización del régimen sancionador, la coordinación de plazos con la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, la modificación del procedimiento de declaración de bienes de relevancia local, la racionalización de algunos plazos o la mejora técnica de algunos de los preceptos del texto aprobado por las Cortes en 1998. Esta ley de actualización pretende, principalmente, ajustar la ley a las exigencias de una sociedad valenciana cada vez más concienciada de la necesidad de proteger y dinamizar su patrimonio cultural, entendido como algo vivo que se incrementa permanentemente en la medida en que permanentemente se materializan expresiones culturales de una sociedad especialmente dinámica como la valenciana.

Precisamente uno de los grupos de bienes que revelan tal viveza, dinamismo y su importancia cultural es el de los denominados bienes inmateriales o intangibles. Y es que en la nueva Sociedad de la

Información y del Conocimiento, entendida como etapa de la evolución humana subsiguiente a la era postindustrial, el mayor valor de cualquier organización, de las sociedades y de los individuos es el acervo cultural e intelectual que atesoran, de tal grado que son las creaciones y manifestaciones que proceden de esa creatividad e intelectualidad, así como su transmisión y compartición, las que incrementan nuestro progreso personal y colectivo. Se trata, en fin, de los nuevos bienes culturales del conocimiento.

Así pues, cuatro son los ejes sobre los que gira esta actualización.

El primero de ellos es el reforzamiento de la protección del patrimonio inmaterial, al introducir en varios artículos del texto legal referencias a las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, junto con las ya existentes al patrimonio inmaterial etnológico, categoría en la que hasta el momento se incluía este tipo de patrimonio.

El segundo de los ejes lo constituye la puesta en valor de los bienes de interés cultural, especialmente aquellos cuyo valor está residenciado en buena medida en la existencia de un uso social de éstos, del mantenimiento de las tradiciones y las actividades que lo caracterizan. La ley prevé la introducción de modulaciones en las medidas de protección que, con las debidas garantías, algunas de ellas mayores de las que exigen la mayoría de legislaciones comparadas, permiten que estos bienes no se conviertan en piezas de museo inanimadas, carentes de vida, lo que no sólo generaría su degradación, sino la pérdida de usos y costumbres que son parte de nuestro patrimonio inmaterial, en última instancia.

El tercer pilar sobre el que se apoya esta reforma es la incorporación, con sustantividad propia, de la protección del patrimonio informático valenciano en el que se incluyen los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunidad Valenciana; para estos bienes se prevé un régimen específico que permita garantizar a las futuras generaciones un adecuado conocimiento del desarrollo alcanzado por nuestra sociedad.

Por último, consciente del valor simbólico que tiene la recuperación, conservación y difusión del patrimonio cultural valenciano en la afirmación de la sociedad valenciana como pueblo histórico en el marco español, mediterráneo y europeo, una

disposición adicional de nueva creación insta al Consejo de la Generalidad a realizar las gestiones oportunas para crear fundaciones vinculadas a la Generalidad que lleven a cabo actividades destinadas a materializar los principios perseguidos por la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Finalmente, la ley adelanta la inminente remisión a las Cortes Valencianas de un proyecto de Ley de Archivos de la Comunidad Valenciana, con lo que la regulación de esta competencia estatutaria será residenciada en este nuevo texto legal que, en todo caso, constituirá un desarrollo de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, por lo que la remisión que se hace en el artículo 80.1 de esta Ley sólo tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y la adecuada interpretación integrada del ordenamiento jurídico.

A.3. LEY 5/2007, 9 DE FEBRERO

Tras ocho años de vigencia de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de La Generalidad, del Patrimonio Cultural Valenciano, y sin perjuicio de las mejoras introducidas mediante la Ley 7/2004, de 19 de octubre, considerando la experiencia práctica que se ha tenido en este tiempo en la aplicación de la Ley se ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar la misma al ritmo de las innovaciones derivadas del crecimiento económico y del desarrollo urbanístico que pueden directamente incidir sobre el patrimonio cultural de la Comunidad Valenciana.

Esta modificación se dicta en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 49, apartado 1, números 4, 5 y 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y teniendo en cuenta la legislación estatal vigente en esta materia, siendo por tanto una actualización de un texto normativo que si bien ha demostrado una gran eficacia en su aplicación, por los motivos anteriormente citados, precisa de su adaptación a la nueva realidad social, urbanística y cultural.

Las actuaciones sobre el patrimonio no deben tan sólo estar dirigidas a su conservación y restauración sino también a dotarlo de nuevos valores. Por ello, además de fomentar su conservación también se deben realizar esfuerzos para su puesta en valor. De este equilibrio se derivará una fortaleza capaz de marcar su impronta en el ámbito de la sociedad globalizada.

Procurar tal equilibrio es un reto que compromete la acción de todas las Administraciones Públicas hacia nuestro patrimonio, de manera que en el proceso no se pierda su naturaleza y su condición

identitaria, porque éste configura el imaginario colectivo y es uno de los elementos más valiosos que sirven para cohesionar a los pueblos y para integrar al mismo tiempo a quienes se aproximan a su conocimiento o se desplazan para compartir en sociedad sus experiencias y sus vidas.

Tres son los objetivos fundamentales de esta modificación: por una lado la necesidad de concretar y perfilar aún más los criterios y exigencias que deben incluirse en los Planes Especiales de Protección de los Bienes de Interés Cultural; en segundo lugar ampliar los criterios de actuación en los procesos de restauración y por último completar la sistemática del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

En primer término, cabe destacar que el precepto sobre el que se ha operado una mayor modificación es aquel relativo al contenido de los Planes Especiales de Protección, u otros instrumentos urbanísticos asimilables, de los Bienes de Interés Cultural, introduciendo aquellas condiciones y criterios encaminados a que las intervenciones en sus ámbitos sean lo más respetuosas posibles con el valor patrimonial que los caracteriza.

Así, entre otras consideraciones, dicho planeamiento procurará el mantenimiento de las edificaciones tradicionales así como la armonización de aquellas que inevitablemente deban renovarse en contextos preexistentes mediante una normativa reguladora de la tipología y morfología basada en estudios históricos, arquitectónicos, urbanísticos y paisajísticos. De igual manera analizará la estructura viaria para articular el espacio público en relación con el uso y la accesibilidad.

En segundo término, y en lo que respecta a los criterios de intervención en Monumentos y Jardines Históricos y Espacios Etnológicos, se determina que, siempre que exista alguna pervivencia de elementos originales y conocimiento documental suficiente de lo perdido, podrán autorizarse las reconstrucciones totales o parciales de los bienes debiendo justificarse documentalmente el proceso reconstructivo.

En tercer término, se complementa y perfecciona la sistemática del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, por un lado, introduciendo la figura de Espacio Etnológico dentro de las categorías con las que puede ser declarado un Bien de Interés Cultural, y por otro lado, dando expresión a un reconocimiento singularizado del resto de los bienes inventariados, con equiparación de categorías, en el caso de inmuebles en correspondencia a las establecidas para los bienes de máximo rango.

A tal fin se prevé la inscripción de dichos bienes como Bienes Inmateriales de Relevancia Local, Bienes Muebles de Relevancia Patrimonial, Bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico y Audiovisual de Relevancia Patrimonial y Bienes Inmateriales de Naturaleza Tecnológica de Relevancia Patrimonial. Ello permitirá que aquellas expresiones culturales claramente destacables que no alcanzan una excelencia tal que les haga merecedoras de ser declaradas Bienes de Interés Cultural, sean reconocidas y tuteladas en consonancia con su importancia local o patrimonial.

En lo que concierne a los Bienes Inmuebles de Relevancia Local se concreta el procedimiento extraordinario para su reconocimiento por parte de la Consejería competente en materia de cultura, que complementa aquel establecido para el desarrollo de las capacidades y competencias municipales reconocidas por la Ley en esta materia.

Como impulso al patrimonio cultural inmueble de relevancia local, se procede a dotar de este reconocimiento, por ministerio de la Ley y de manera genérica, a una serie de segmentos arquitectónicos de contrastado interés patrimonial relacionados en su disposición adicional primera.

Por último, a fin de dar adecuada cabida en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano a aquellos bienes social y culturalmente apreciados y que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de La Generalidad, del Patrimonio Cultural Valenciano, contaron con expedientes para reconocimiento singular, se faculta al Consejo para que, a través de un procedimiento abreviado, los inscriba con los niveles y categorías vigentes. Dicho procedimiento alcanza también aquellos bienes de la Comunidad Valenciana que fueron declarados entre los años 1936 y 1939.

Además de estos tres objetivos fundamentales, la modificación incide en el perfeccionamiento de determinados aspectos en beneficio de la mejor protección y gestión del patrimonio cultural valenciano. Así, dada la fragilidad e importancia de los bienes tutelados y en concordancia con la regulación en materia de territorio y urbanismo, se generaliza la regla del silencio negativo en los procedimientos administrativos seguidos como consecuencia de intervenciones sobre los bienes protegidos. También se introducen modificaciones de sistemática protectora en los campos de la arqueología, paleontología y se refuerza la actividad inspectora de la administración.

En conclusión, esta modificación hace hincapié en la línea de protección legal que desde la entrada en vigor de Ley 4/98 de 11 de junio, de La Generalidad, del Patrimonio Cultural Valenciano, se ha

demostrado fructífera, complementando y perfeccionando sus objetivos fundamentales y subsanando aquellas disfunciones o deficiencias que en su aplicación práctica se han advertido.

La Ley es conforme con el informe del Consejo Jurídico Consultivo y en su elaboración se han seguido los trámites exigidos por el artículo 49 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, habiéndose recabado, asimismo, el informe del Consejo Valenciano de Cultura.

B. ACTIVIDAD URBANÍSTICA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

La ley 6/1994 de 15 de Noviembre Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalidad Valenciana.

El art. 17 de esta ley dispone que todo plan general deberá delimitar, como zona diferenciada a efectos del anterior número 1.C, uno o varios núcleos históricos tradicionales, donde la ordenación urbanística no permita la sustitución indiscriminada de edificios y exija que su conservación, implantación, reforma o renovación armonicen con la tipología histórica. Asimismo, en consonancia con las políticas de conservación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural, definidas por los órganos competentes, catalogará los bienes inmuebles y adoptará las medidas protectoras que, conforme a aquéllas, resulten de interés.

Asimismo, el art. 25 establece que los catálogos de bienes y espacios protegidos formalizarán las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés. A tal fin seleccionarán los que se consideren de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico y los que integren un ambiente característico o tradicional, así como los que se pretendan conservar por su representatividad del acervo cultural común o por razones paisajísticas.

La Generalidad ha de mantener un registro actualizado de todos los inmuebles catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica y expresión de las medidas y del grado de protección a que estén sujetos según las categorías que reglamentariamente se establezcan.

El reglamento de este registro dispensará un tratamiento específico y acorde con la legislación de patrimonio cultural o de medio ambiente a aquellos bienes, entre todos los catalogados, que estén sujetos, además, a medidas dictadas al amparo de la misma.

1.4. SOBRE EL CONCEPTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

1.4.1. INTRODUCCIÓN

"El Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas."

Conferencia Mundial de la UNESCO sobre el Patrimonio Cultural

La puesta en marcha de una diferente concepción con respecto a nuestro patrimonio está marcando el paso de la noción pasiva de conservación al concepto activo de valoración y de integración en su entorno, y en la economía del medio en el que se encuentra. Así el desarrollo económico-social, el progreso tecnológico y la salvaguarda de los valores del pasado se nos presenta como factores que deben ser tenidos en cuenta en el camino hacia un progreso ordenado que, consciente de la importancia del pasado, afirme el presente como consecuencia y cree las bases de un futuro sin solución de continuidad.

Y es que la visión del monumento como ente aislado ha sido superada a causa de la rápida transformación, que en el momento actual, sufren los conjuntos urbanos junto con los nuevos conceptos a que se ha llegado en el estudio de la creación arquitectónica, siendo obligado ahora considerar el monumento dentro de su entorno, que lo valoriza y le proporciona su auténtico sentido. Interesan ya los monumentos como elementos urbanos integrantes en un conjunto, y el conjunto, a su vez, integrado en la naturaleza, en íntima relación. No nos sorprende la afirmación de que los elementos arquitectónicos, integrados en el conjunto del patrimonio histórico-artístico, y representados por iglesias y ermitas, palacios, castillos y fortalezas, etc., hayan influido considerablemente en las condiciones de vida y en las relaciones entre pueblos y culturas y que, a la obligación de conservación que requieren tales elementos por esa misma condición de tesoros históricos y/o artísticos, debe añadirse el aporte que representan para la comprensión objetiva de las sociedades en las que se encuentran, constituyendo relaciones, valores, intereses, sentimientos y aspiraciones de las distintas culturas y pueblos que han habitado un determinado territorio a lo largo de su existencia.

Pues bien, sobre estos edificios, obras de arte, o simples documentos convergen dos tipos de tareas; por una parte prolongar su vida física cuanto más sea posible, y de otra, conservar la memoria de las condiciones culturales y estéticas bajo las que fueron producidos. Por ello, es esencial recuperar y reconocer los procesos creativos, ambientales y constructivos en los que se forjaron y aún hoy los vestigios de nuestro patrimonio histórico, artístico y cultural.

Ni que decir tiene que la conservación preventiva es la ideal pero, cuando esta ya no es posible, cuando la agresión se ha producido y se hace necesario frenar un progresivo deterioro, conviene hacer sonar la alerta general, entendiéndose por ésta una llamada consecuente y concurrente a unos profesionales, especialistas en diferentes disciplinas que deben proceder al diagnóstico correspondiente.

Químicos, biólogos, arquitectos, restauradores especializados en la conservación de materiales orgánicos e inorgánicos, o en arquitectura, pintura, escultura... deberán establecer la causa del deterioro y, en definitiva, "recetar el tratamiento" necesario, aquel que permita detenerlo y neutralizarlo poniendo los medios adecuados para que no vuelva a producirse, eliminando los daños y procurando conservar el bien cultural en un estado próximo al que en ese momento se encuentre.

Pero a veces, se hace necesario también proceder a la restauración, reintegrando en lo posible el aspecto original del bien en cuestión considerando que *"la restauración es una operación que debe tener un carácter excepcional. Tiene como fin conservar y relevar los valores estéticos e históricos de un monumento, y se fundamenta en el respeto hacia los elementos antiguos y las partes auténticas. Se detiene en el momento en que comienza la hipótesis; más allá, toda adición reconocida como indispensable, se descartará de la composición arquitectónica y llevará el sello de nuestro tiempo"*. (P. NAVASCUÉS PALACIO).

Desde que a mediados del siglo XX afloraron las diferentes teorías respecto a la restauración, consagrando unas la plena libertad de los arquitectos para hacer y deshacer a su antojo y oponiéndose otras a cualquier tipo de restauración, hemos asistido a un variado y variopinto catálogo de actuaciones más o menos afortunadas que, en más ocasiones de las que quisiéramos, han tenido como resultado la contemplación de bienes culturales que en nada se parecían a aquellos que se querían restaurar, cuando no a una destrucción de su dimensión histórica, de su concepción como monumento integrado en un conjunto, o en un paisaje y desvinculándolo, en definitiva, de su contexto cultural y social.

A la indiscutible necesidad de la restauración para la conservación de nuestro patrimonio, tendría que añadirse el también indiscutible protagonismo que en este campo debían tener los ya citados historiadores del arte, los arquitectos, los arqueólogos, los biólogos, los químicos... pues, sin menoscabo de la enorme casuística que comporta este tipo de actuaciones en las que a veces se intenta recuperar o reintegrar lo que ya irremisiblemente se ha perdido, debemos ponderar todas las posibles aportaciones, sumar todos los recursos científicos, aunar en un mismo objetivo todos los conocimientos técnicos, y todo ello para, con el mayor de los cuidados, conseguir el fin propuesto, no desvirtuar aquello que se quiere salvar.

1.4.2. UNA VISIÓN ACTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

El Patrimonio Cultural comprende el conjunto de la actividad humana que da sentido a su existencia y a través del cual las sociedades humanas se reconocen y se forman. En el sentido más antropológico del término, el Patrimonio Cultural es el elemento estructural, estructurante y estructurado a través del cual todo colectivo humano ha plasmado su cultura.

Estas nuevas concepciones del Patrimonio Cultural, están siendo adoptadas por parte de las instituciones que se encargan de valorizarlo y reconocerlo, ello se traduce en políticas culturales que en la actualidad están en proceso de transformación, donde el reconocimiento y utilización de este patrimonio adquiere un nueva dimensión y un nuevo valor de uso, acorde a las nuevas corrientes mencionadas, redefiniendo la filosofía y abriendo nuevos modelos para su protección, conservación y valorización.

En esta nueva cosmovisión del universo cultural, plasmado en el legado patrimonial, los elementos que componen ésta son reconocidos desde un nuevo valor y uso social. Este ha dejado de ser aquella valorización atomizada e individualizada de cada elemento, donde el valor principal de cada uno de estos parecía residir al interior de cada uno, es decir, su valor le venía determinado de manera intrínseca, como si cada elemento fuera portador, por su propia sustancia, del valor atribuido por la sociedad que lo reconoce. El valor de cada elemento no está en sí mismo, sino en la sociedad que la acoge, en la sociedad que le dio vida y en la que este elemento contribuyó a darle forma, a darle modelos de organización social, a darles percepción de sí misma, a crear los vectores por los que esta sociedad se identifica.

De este modo, cada elemento del Patrimonio Cultural no puede ser separado del resto. Llegamos así a una concepción integral del patrimonio, donde cada elemento es consustancial al resto. El Patrimonio Cultural no pertenece a una época o una acción social aislada, el patrimonio nace en un momento y en un contexto (es atemporal); el momento en el que cada elemento se hace perceptible sólo ha de servir de guía para la ubicación secuencial del mismo.

El Patrimonio Cultural es heredero de su origen, y forma parte de un proceso de evolución con una sociedad determinada. El Patrimonio Cultural no tiene dueño, no es de todos, sino que forma parte de todos, por lo que se hace necesario conservarlo y protegerlo, por lo que es absurdo deshacernos y no reconocer algo que forma parte de nosotros.

El Patrimonio Cultural, entonces, debe analizarse desde una perspectiva amplia e interdisciplinar, que tenga en cuenta los diversos puntos de vista que ofrecen cada una de las ciencias que se han dedicado a este asunto. Desde esta visión, reconocemos cuatro disciplinas fundamentales desde las cuales se ha de abarcar de manera diferenciada pero complementaria, cualquier elemento perteneciente a un Patrimonio Cultural:

- Antropología cultural: Se referirá al estudio de todas las expresiones culturales producidas por las sociedades humanas.
- Historia del arte: Se encargará del estudio y crítica de los bienes culturales bajo la óptica de la historia y la forma.
- Derecho: Llevará a cabo la legislación de las formas de propiedad, transmisión, protección y control político de los bienes culturales.
- Educación: Ha de promover la difusión del valor de los bienes culturales como signos de identidad y referentes de una civilización.

La función referencial de los bienes culturales influye en la percepción del destino histórico de cada comunidad, en sus sentimientos de identidad nacional, en sus potencialidades de desarrollo, en el sentido de sus relaciones sociales, y en el modo en que interacciona con el medio.

1.4.3. LA SOCIEDAD Y EL TERRITORIO: USOS Y ACTIVIDADES TRADICIONALES

El territorio socializado, es aquel espacio geográfico ocupado por grupos humanos, los cuales a lo largo del tiempo, se han estabilizado desarrollando todas las componentes necesarias para la vida en sociedad. Es en este espacio geográfico donde el hombre desarrolla toda su capacidad intelectual para las necesidades primarias y más cercanas, esto es la supervivencia y los principios de organización social, tome este último la forma que sea.

Para ello, su actividad inicial en el territorio se desarrollará a través de la localización de aquellos recursos que le podrían ser útiles para la supervivencia, y para el desarrollo de la comunidad. A través de estos recursos reconocidos, se establecerán los usos que los habitantes del territorio le van a dar a este, configurándose socialmente en el mismo, a través de las características geográficas y climáticas de este.

Así, a lo largo del tiempo, se irán desarrollando estos usos del territorio a partir de los iniciales conforme a los desarrollos tecnológicos, el contexto geográfico y social más amplio y las necesidades locales.

Estos usos y su desarrollo, irán derivando en una serie de actividades en los que los habitantes del territorio pondrán en práctica sus capacidades físicas e intelectuales, lo que le irá confiriendo al territorio, en función de distintos niveles de especialización, unas características identitarias endógenas.

Los grandes sectores que englobaban esta especialización han sido tradicionalmente la agricultura, la pesca, la ganadería y la industria, y en la actualidad, el sector servicios es el que está predominando en los territorios más desarrollados y en las grandes metrópolis.

En función de la predominancia de una u otra actividad de cada sector, el territorio en su conjunto, llega a especializarse en esta misma actividad, lo cual confiere al territorio unas connotaciones identitarias más absolutas y generales.

Si bien esto último es muy característico de muchos territorios, donde tradicionalmente se han elaborado productos con denominación de origen, la normalidad es la diversificación de actividades en torno a un mismo sector. En este caso, la ubicación geográfica siempre ha jugado un papel importante, así, si se localizaba

en la costa, el sector pesquero iba a ser predominante, y las actividades ligadas a este sector eran las que iban a desarrollar y caracterizar la cultura local del territorio. Lo mismo ocurre si el territorio en cuestión se localiza en el interior, en zonas de tierras fértiles, o puntos geográficos que servirían de nudos para otros territorios, con lo cual, la actividad comercial sería la predominante en este último caso.

En resumen, los recursos que el territorio ofrece, va a generar unos usos y actividades para el desarrollo productivo y social de la comunidad que en el se asienta, confiriendo estos usos y actividades las características culturales endógenas de la comunidad.

Esta componente cultural de los usos y actividades, por su desarrollo y estabilización en el tiempo, es la que va a generar todo un patrimonio cultural cargado de elementos tanto materiales como inmateriales, donde el capital intangible sobresaldrá a la hora de reconocer los conocimientos técnicos e implícitos para el desarrollo de estas actividades, y el capital tangible patrimonial surgirá a través de la puesta en práctica de las infraestructuras y herramientas necesarias y producidas en el desarrollo de dichas actividades.

1.4.4. EL ELEMENTO Y SU ENTORNO: EL PAISAJE CULTURAL

En esta nueva concepción del patrimonio, la intervención sobre el elemento cultural ha pasado de la noción pasiva de conservación al concepto activo de valoración y de integración en su entorno, así como su trascendencia en la economía del territorio en el que se encuentra, este entorno, y por extensión, el territorio, supone el contexto en el que el monumento o conjunto arquitectónico adquiere su auténtico valor y producción de sentido. Interesan ya los monumentos como elementos urbanos integrantes de un conjunto, y el conjunto a su vez, integrado en un territorio más amplio, y este en íntima relación con la naturaleza. Llegamos así al concepto de Paisaje Cultural.

Todo paisaje es producto no sólo de factores ambientales sino también de factores culturales, y por esta razón, todo paisaje es un paisaje cultural.

No todo paisaje es patrimonial: patrimonio se asocia a elementos a los que se supone un determinado valor (técnico, artística, científico, histórico, estético...) que suele ser insustituible.

La consideración de patrimonial a un paisaje cultural puede derivarse de una o varias características diversas, destacan:

- Áreas territoriales en las que los usos y aprovechamientos de los recursos han sido históricamente sostenibles dando lugar a paisajes representativos de dichas actividades.
- Áreas urbanas de singular relevancia constructiva desde el punto de vista edificatorio o urbanístico.
- Áreas territoriales en las que la presencia de determinados bienes patrimoniales adquieren especial importancia ya sea por su densidad, su singularidad, o una combinación de ambos aspectos.
- Áreas territoriales en las que la conjunción de características medioambientales y culturales ofrece escenarios de singular disfrute estético.